



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 57/1998

Síntesis: El 16 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 22274, signado por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de impugnación que interpuso el señor Mario Alfonso Coral Padrón por la no aceptación de la Recomendación que emitió, el 27 de noviembre de 1997, el entonces Presidente de esa Comisión Estatal en el expediente 1365/96-0, mismo que envió a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló que la no aceptación de la Recomendación formulada por la Comisión Estatal causa agravios al Comité Local de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, en virtud de que como se precisa en el contenido de la averiguación previa SC/3/ 4999/95-05 existen diversos elementos de prueba que arrojan datos en contra de Juan Ernesto Meza González, Salvador Barón Alanís y Jaime Arroyo Villanueva, anteriores integrantes del Comité, quienes al estar en funciones desviaron fondos en perjuicio del multicitado Comité. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/MOR/ I.0096.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo; 18; 20, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., y 106, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, y 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se deje sin efecto la resolución del 27 de noviembre de 1997, dictada por el entonces Presidente de esa Comisión, licenciado Carlos Celis Salazar, mediante la cual se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esa resolución y determine lo

que proceda conforme a Derecho y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la ley.

México, D.F., 31 de julio de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Mario Alfonso Coral Padrón

Dr. José Francisco Coronato Rodríguez,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/MOR/I.0096, relacionado con el recurso de impugnación del señor Mario Alfonso Coral Padrón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 222 74, del 6 del mes y año citados, signado por el licenciado Fernando Olivares Cisneros, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual remitió el escrito de impugnación que interpuso el señor Mario Alfonso Coral Padrón por la no aceptación de la Recomendación que, el 27 de noviembre de 1997, emitió el licenciado Carlos Celis Salazar, entonces Presidente de esa Comisión Estatal, en el expediente 1365/96-0, mismo que envió a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En el escrito de inconformidad el recurrente consideró en lo conducente, lo siguiente:

Que la no aceptación de la Recomendación formulada por la Comisión Estatal causa agravios al Comité Local de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, en virtud de que como se precisa en el contenido de la averiguación previa SC/3/4999/95-05, existen diversos elementos de prueba que arrojan datos en contra de Juan Ernesto Meza González , Salvador Barón Alanís y Jaime Arroyo

Villanueva, anteriores integrantes, quienes al estar en funciones desviaron fondos en perjuicio del Comité.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/98/MOR/I. 0096. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó gestiones y recibió la información que a continuación se cita.

i) La Comisión Estatal de Derechos Humanos anexó constancias relacionadas con la resolución del 27 de noviembre de 1997, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 27 de mayo de 1996 se recibió en ese Organismo Estatal el escrito de queja presentado por el señor Mario Alfonso Coral Padrón, quien manifestó que el agente del Ministerio Público que conoce de la indagatoria SC/3a./ 4999/95-05, a pesar de que existen elementos para ejercitar acción penal en contra de los probables responsables por el delito de fraude, determinó no proponerla.

b) El 5 de julio de 1996, por medio del oficio 14918, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos información relacionada con los hechos motivo de la queja.

c) El 16 de agosto de ese año, por medio del oficio DH/736/996, la referida autoridad manifestó que el agente del Ministerio Público titular de la Tercera Agencia Investigadora dependiente del Sector Central rindió un informe respecto a los hechos, y señaló que la averiguación previa SC/3a./4999/95-05 fue remitida el 6 de junio de 1996 al Departamento de Determinaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Además, fue enviada el 21 del mes y año citados, a la Subprocuraduría de Procedimientos de la misma institución.

Posteriormente, el Órgano Local recibió el oficio DH/058/997, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de esa Procuraduría, en el que señaló que la referida indagatoria se encontraba en estudio para la elaboración de un peritaje contable, por lo que no había sido aprobado su archivo definitivo por estar en integración.

El 9 de abril de 1997, la Subdirección de Determinaciones de la Subprocuraduría Metropolitana de la citada Procuraduría determinó el no ejercicio de la acción penal.

Antes de emitirse el no ejercicio de la acción penal fue necesario que el agente del Ministerio Público ordenara la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, como la ratificación del escrito de denuncia; la comparecencia del contador Anastasio Alatorre Manrique para ratificar en todas y

cada una de sus partes el informe preliminar de auditoría que realizó respecto a la situación contable de "COLAPSCI"; la declaración de los señores Miguel de Olarte Rodríguez y Alberto Vázquez Verdiguél como testigos de hechos; el dictamen en materia de contabilidad; la declaración respecto a los hechos de los señores Juan Ernesto Meza González y Jaime Arroyo Villanueva, quienes negaron las imputaciones realizadas en su contra; la fe del acta administrativa del 1 de agosto de 1994, en relación con el original y copia del mismo; la declaración del señor Salvador Barón Alanís; la recepción de los escritos presentados por los señores Juan Ernesto Meza González , Jaime Arroyo Villanueva y Salvador Barón Alanís; la declaración de los señores José Luis de la Rosa Orozco y María Luisa Sánchez García como testigos de descargo; la inspección ocular del 27 de diciembre de 1996; la comparecencia del señor Mario Alfonso Coral Padrón; el oficio del 18 de enero de 1996, suscrito por el perito contable, mediante el cual informó que no es posible rendir la pericial solicitada, en razón de que el día en que se constituyó en las oficinas de COLAPSCI le fue negado el acceso a los archivos y a la documentación contable; la recepción del escrito del 18 de febrero de 1996, presentado por los señores Salvador Barón Alanís y Jaime Arroyo Villanueva, mediante el cual exhibieron documentales relacionadas con los movimientos contables; la comparecencia de María Dolores Lares Leyva, quien exhibió documento de entrega y recepción del archivo que se encontraba en poder de la Delegación de CIVAC; el escrito del 27 de mayo de 1996, presentado por el señor Mario Alfonso Coral Padrón, en el que refirió desde su particular punto de vista que se configura el delito de abuso de confianza, así como la ratificación del mismo; el dictamen en materia de contabilidad del 10 de febrero de 1997, suscrito por la perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

El 19 de mayo de ese año, la Subprocuraduría Metropolitana del Estado de Morelos acordó el no ejercicio de la acción penal en favor de los señores Juan Ernesto Meza González , Salvador Barón Alanís y Jaime Arroyo Villanueva en la averiguación previa SC/3a./ 4999/95-5, en razón de que no fueron satisfechos los requisitos de los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante tal situación, se elaboró la cédula de notificación al señor Mario Alonso Coral Padrón, para que expresara lo que a su Derecho correspondiera.

En la resolución, el representante social determinó que por lo que se refiere al delito de abuso de confianza previsto en el artículo 186 del Código Penal del Estado de Morelos, no se encuentra acreditado, tomando en consideración que éste se caracteriza por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa ajena mueble que tiene en su poder por habérsela entregado por confianza;

esta disposición puede adoptar la forma de retención indebida o disposición para sí, o bien, entregarla a un tercero.

De las diligencias practicadas se desprende que no se llevó a cabo un acto de apropiación o disposición, ni le fue requerido por autoridad judicial competente la entrega o rendición de cuentas respecto a la administración que en su momento llevaron como integrantes del Comité Local de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC.

El agente del Ministerio Público informó que respecto al delito de fraude previsto en el artículo 188 del Código Penal del Estado, éste no se acreditó, en virtud de que no existió engaño y/o aprovechamiento de error por parte de las personas señaladas como probables responsables, considerando que un informe preliminar no constituye prueba fehaciente de que haya existido o hayan obtenido los sujetos activos un lucro indebido. Además, que se tiene expedita la vía civil para solicitar una rendición de cuentas de las anteriores administraciones del Comité actual de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, para determinar si existió o no una mala administración de los recursos financieros y de la cual pudieran obtener los sujetos activos algún beneficio o lucro indebido.

Finalmente, con relación al delito de peculado previsto en el artículo 279, fracción I, del Código Penal del Estado, se determinó que no se acreditaron los elementos del tipo penal, toda vez que en la denuncia y probanzas existentes de la indagatoria no se señaló con precisión en qué consistió el desvío o la distracción de su objeto, dinero, valores, fincas, ni de qué manera fueron utilizados para el beneficio de los probables responsables. Así también, se consideró que si no fueron pagados los aguinaldos como lo establece la Ley Federal del Trabajo, serían los trabajadores a quienes les asistiría el derecho de recurrir ante la instancia correspondiente para hacer valer sus derechos; Además, con relación a que no se hicieron los pagos al SAR y al Infonavit, corresponde a dichas dependencias iniciar los trámites para realizar el cobro de las aportaciones que no se cubrieron.

Ante tal circunstancia, se consideró procedente el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria SC/3a./4999/95-05, por no encontrarse acreditados los elementos del tipo penal de los delitos de abuso de confianza, fraude y peculado, resultando por ello innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal de las personas señaladas como sujetos activos.

d) Una vez concluida la investigación, el 27 de noviembre de 1997, la Comisión Local emitió una resolución referente al expediente 1365/ 96-0, en los siguientes términos:

Primera. Es infundada la queja formulada por Mario Alfonso Coral Padrón, por actos del agente del Ministerio Público del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de confianza y fraude dictada en la averiguación previa SC/3a./ 4999/95-05, dictándose a su favor acuerdo de no responsabilidad.

Segunda. Es fundada la queja formulada por Mario Alfonso Coral Padrón, en su carácter de Administrador del Comité de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal por el delito de peculado, dictada en la averiguación de mérito.

Tercera. Se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

Aclarando que los términos a que hace referencia el punto tercero que antecede consiste en recomendar al Procurador General de Justicia del Estado que ordene al agente del Ministerio Público revocar la resolución del 9 de abril de 1997, y dicte la correspondiente ejercitando la acción penal por el delito de peculado.

e) Mediante el oficio DH/1483/997, del 22 de diciembre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó la no aceptación de la referida resolución, al considerar que en la averiguación previa SC/3a./4999/95-05 se elaboró el acuerdo del 20 de mayo de 1996, mediante el cual el agente del Ministerio Público titular de la Tercera Agencia Investigadora del Sector Central propuso el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria, procediendo a publicar la cédula de notificación que señala la circular 01/94, suscrita por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez formulada dicha propuesta, el 28 de mayo de 1996, el entonces jefe de las Agencias Investigadoras del Sector Central emitió el acuerdo respectivo ordenando la remisión de la indagatoria a la Subdirección de Determinaciones para la elaboración de la ponencia respectiva.

El 9 de abril de 1997, la Subdirección de Determinaciones de la Subprocuraduría Metropolitana elaboró el proyecto de no ejercicio de la acción penal, mismo que fue sometido a la sanción del Director de Averiguaciones Previas, según las

facultades que para ello le confiere este último el artículo 220, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La propuesta del no ejercicio de la acción penal fue turnada al Subprocurador Metropolitano para los efectos señalados en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la referida Procuraduría, así como lo establecido en los artículos 6o., fracción I, y 7o., fracción IX, del Reglamento de su Ley Orgánica, a su vez, el 19 de mayo de 1997, se dictó el acuerdo del no ejercicio de la acción penal y se ordenó el archivo definitivo de la indagatoria SC/3a./4999/95-05.

f) El 5 de marzo de 1998, el señor Mario Alfonso Coral Padrón presentó ante el Organismo Estatal su escrito de inconformidad por la no aceptación de la resolución.

ii) El 23 de marzo de 1998, por medio del oficio V2/8102, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Arturo Estrada Carrillo, Procurador General de Justicia de ese Estado, un informe detallado sobre los actos motivo de la inconformidad.

iii) Por medio del oficio DH/278/998, del 30 de marzo de 1998, el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe solicitado y adjuntó diversa documentación, de los que se desprende lo siguiente:

__El 31 de mayo de 1995, se inició la averiguación previa SC/3a./4999/95-05, en virtud de la denuncia presentada por el señor Mario Alfonso Coral Padrón en su carácter de Presidente del Comité Local de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, Morelos, la cual hizo consistir en la comisión de diversos ilícitos cometidos en agravio de dicha agrupación.

__Una vez realizadas las diligencias tendentes a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados Juan Ernesto Meza González, Salvador Barón Alanís y Jaime Arroyo Villanueva, el agente del Ministerio Público procedió en los términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, contrario sensu, calificando los hechos, mismos que encuadró en los probables delitos de abuso de confianza, fraude y peculado.

__El 30 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora del Sector Central propuso mediante el acuerdo respectivo dictado en los autos de la indagatoria SC/3a./4999/95-05, el no ejercicio de la acción penal y formuló a su vez la cédula de notificación que ordena la circular 01/94, suscrita por el Procurador General de Justicia del Estado.

__Integrada debidamente la referida averiguación previa, el 9 de abril de 1997 se determinó proponer el no ejercicio de la acción penal por la probable comisión de los delitos de abuso de confianza, fraude y peculado, denunciados en agravio del Comité Local de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, y en contra de Juan Ernesto Meza González , Salvador Barón Alanís y Jaime Arroyo Villanueva, propuesta que fue turnada a la Subprocuraduría Metropolitana para su aprobación definitiva.

__Señala, Además, que antes de emitirse dicha resolución fue necesario que el agente del Ministerio Público ordenara la práctica de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, mismas que detalló en el informe que rindió a la Comisión Estatal.

__Una vez integrada la citada indagatoria, el representante social determinó que por lo que se refiere al delito de abuso de confianza previsto en el artículo 186 del Código Penal del Estado de Morelos no se encuentra acreditado el tipo penal, al considerar que tal ilícito se caracteriza por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa ajena mueble que tiene en su poder por habérsela entregado por virtud de confianza; esta disposición puede adoptar la forma de retención indebida o disposición para sí, o bien, entregarla a un tercero; en consecuencia, no se demostraron dichos elementos, ya que no se llevó a cabo un acto de apropiación o disposición, ni le fue requerido por autoridad judicial competente la entrega o rendición de cuentas respecto a la administración que en su momento llevaron como integrantes del Comité Local de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC.

__Refiere también que en cuanto al delito de fraude previsto en el artículo 188 del Código Penal del Estado, éste tampoco se acreditó, en virtud de que no existió engaño y/o aprovechamiento de error por parte de las personas señaladas como probables responsables, considerando que un informe preliminar no constituye prueba fehaciente de que haya existido o hayan obtenido los sujetos activos un lucro indebido, Además, en el presente caso, se tiene expedita la vía civil para solicitar la rendición de cuentas de las anteriores administraciones del Comité actual de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, para determinar si existió o no una mala administración de los recursos financieros y de la cual pudieran obtener los sujetos activos algún beneficio o lucro indebido.

__Finalmente, con relación al delito de peculado previsto en el artículo 279, fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos, no se acreditaron los elementos del tipo penal, toda vez que en la denuncia y demás probanzas existentes en dicha indagatoria, en ningún momento se señaló con precisión en

qué consistió el desvío o la distracción de su objeto, dinero, valores, fincas, así como tampoco de qué manera fueron utilizados para el beneficio de los probables responsables.

__Asimismo, en la determinación del agente del Ministerio Público, se consideró que si no fueron pagados los aguinaldos tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, serían los trabajadores a quienes les asistiría el derecho de recurrir ante la instancia correspondiente para hacer valer sus derechos; Además, con relación a que no se hicieron los pagos al SAR y al Infonavit, corresponde a dichas dependencias iniciar los trámites para realizar el cobro de las aportaciones que no se cubrieron.

__En razón de lo anterior, el representante social consideró procedente el no ejercicio de la acción penal en la referida indagatoria por no encontrarse acreditados los elementos del tipo penal de los delitos de abuso de confianza, fraude y peculado, resultando por ello innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal de las personas señaladas como sujetos activos.

__Mediante el oficio SM/627/97, del 19 de mayo de 1997, el licenciado Rafael Augusto Borrego Díaz, entonces Subprocurador Metropolitano, autorizó la propuesta del no ejercicio de la acción penal y ordenó el archivo definitivo de la indagatoria SC/3a./4999/95-05.

__El 5 de diciembre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos recibió el oficio 21446, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por el cual se remitió la Recomendación correspondiente deducida del expediente 1365/96-0, en la que, por una parte, se consideró infundada la queja respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal en la referida indagatoria por los delitos de fraude y abuso de confianza, y, finalmente, en el resolutive segundo se estableció: “Es fundada la queja formulada por Mario Alfonso Corral Padrón, en su carácter de administrador del Comité de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal por el delito de peculado dictada en la averiguación de mérito”, por lo que se recomendó a dicha Procuraduría que procediera en los términos previstos en la parte final de tal resolución, la cual señala que “se ordene al agente del Ministerio Público revoque la resolución del 9 de abril de 1997, y dicte la correspondiente, ejercitando acción penal por dicho ilícito”.

__El 17 de diciembre de 1997, el Subprocurador Metropolitano, mediante el oficio SM/4584/ 97, emitió su opinión al Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el sentido de no

aceptar lo expuesto en el resolutivo segundo, en virtud de que en la mencionada averiguación previa se carece del requisito sine qua non para poder determinar detrimento patrimonial alguno.

También informó que respecto al delito de peculado no se acreditó disposición o desviación de recurso alguno, por lo que la vía expedita inicial que pudiera dar origen a una responsabilidad de carácter penal sería el juicio no contencioso de rendición de cuentas. En lo que se refiere a lo expuesto en el punto número IV de la Recomendación, no existe la figura de la revocación al no ejercicio de la acción penal en la legislación penal de esa entidad federativa.

__Mediante el oficio DH/1483/997, del 22 de diciembre de 1997, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la resolución del 27 de noviembre de 1997.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del recurso de impugnación del señor Mario Alfonso Coral Padrón, recibido en este Organismo Nacional el 16 de marzo de 1998.
2. El oficio 22274, del 6 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Fernando Olivares Cisneros, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual rindió el informe y anexó copia del expediente 1365/96-0, en el que destacan las siguientes constancias:
 - i) El escrito que presentó el señor Mario Alfonso Coral Padrón el 27 de mayo de 1996, ante la Comisión Estatal y que originó el expediente de queja 1365/96-0.
 - ii) El oficio DH/736/996, del 16 de agosto de ese año, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió su informe.
 - iii) La resolución definitiva del Organismo Local del 27 de noviembre 1997, que dictó en el expediente 1365/96-0.
 - iv) El oficio DH/1483/997, del 22 de diciembre de 1997, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.
3. El oficio DH/278/998, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de abril 1998, mediante el cual el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina

de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, recibió la queja interpuesta por el señor Mario Alfonso Coral Padrón, por lo que se inició el expediente 1365/ 96-0, en el cual señaló probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria SC/3a./4999/95-05.

El 27 de noviembre de 1997, el Organismo Local emitió resolución definitiva en el expediente 1365/96-0, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, señalando en su punto primero que “es infundada la queja formulada por Mario Alfonso Coral Padrón, por actos del agente del Ministerio Público del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la determinación del no ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de confianza y fraude, dictada en la averiguación previa SC/3a./4999/95-05, emitiéndose un acuerdo de no responsabilidad”. En el punto segundo señaló que “es fundada la queja formulada por Mario Alfonso Coral Padrón en su carácter de administrador del Comité de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal por el delito de peculado, dictada en la averiguación previa de mérito”, y en el punto tercero manifestó que “se recomienda al Procurador General de Justicia proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución”.

Mediante el oficio DH/1483/997, del 22 de diciembre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la resolución del 27 de noviembre de ese año.

El 16 de marzo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Mario Alfonso Coral Padrón, con motivo de la no aceptación de la resolución definitiva del Organismo Local, dando inicio al expediente CN DH/121/98/MOR/I.0096.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al resolver la queja 1365/96-0, no fue la adecuada, por las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional observó que el 27 de noviembre de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos elaboró la resolución definitiva dentro del expediente 1365/ 96-0, que dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, al considerar que era fundada la queja formulada por el señor Mario Alfonso Coral Padrón, en su carácter de Administrador del Comité de Agua Potable y Saneamiento de CIVAC, respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal por el delito de peculado, dictada en la averiguación previa SC/3a./4999/95-05, razón por la cual recomendó a dicho Procurador que se procediera en los términos previstos en la parte final del último apartado de la resolución, misma que señaló que se ordenara al agente del Ministerio Público para que revoque la resolución del 9 de abril de 1997, y dicte la correspondiente ejercitando acción penal por dicho ilícito.

Al respecto, es de señalarse que la persecución e investigación de los delitos corresponde a la Institución del Ministerio Público como re- presentante de la sociedad, tal y como lo prevén los artículos 106, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 12 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, que señalan:

Artículo 106. El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:

[...]

II. Perseguir ante los Tribunales del orden común los delitos; en consecuencia a él corresponder recibir las denuncias, acusaciones o querellas tanto de las autoridades como de los particulares; practicar, desde luego, las diligencias de carácter urgente que no fueren de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los culpables, para promover, en su caso, la acción penal ante dichos Tribunales; solicitar las órdenes de aprehensión, y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que estime procedentes en sus respectivos casos.

[...]

Artículo 12. En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibir las denuncias y querellas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Morelos; realizar las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado,

dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva; resolver o solicitar el aseguramiento de objetos relacionados con el delito, inclusive los mencionados en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República, en su caso, y la adopción de medidas precautorias, ejercitar la acción penal, aportar las pruebas de sus pretensiones...

b) En efecto, para esta Comisión Nacional resulta inentendible que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para emitir su resolución del 27 de noviembre de 1997, haya tomado atribuciones que no se le han conferido de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco en su Ley y Reglamento Interno, toda vez que al valorar sobre la existencia o no de los elementos de los tipos penales que se investigaban en la indagatoria de referencia, y señalar que en el caso del ilícito de peculado, se habían reunido los extremos de la descripción penal, sustituyó al órgano investigador y persecutor de los delitos, y más aún, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos ordenar al agente del Ministerio Público revocar la resolución del 9 de abril de 1997, y dictar la correspondiente ejercitando acción penal por dicho delito, determinación que excede totalmente de los propósitos que persiguen las instituciones protectoras de Derechos Humanos.

Lo anterior, en virtud de que la función principal de la Comisión Estatal en el presente caso debió ajustarse a determinar si el representante social que tuvo a su cargo la integración y determinación de la averiguación previa se ajustó a lo ordenado por las leyes que regulan su actuación, y determinar, en su caso, si existió omisión en la práctica de alguna diligencia esencial para la comprobación de los elementos de los tipos penales que se denunciaron, es decir, debió precisar si existieron irregularidades por parte de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se presentó la queja, y señalar si era necesario practicar diligencia alguna para su debida integración, para que a su vez la autoridad investigara y determinara conforme a Derecho, tal y como lo señala el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que a la letra dice:

Concluida la investigación, el visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos contra los cuales se han presentando las quejas han violado o no los Derechos Humanos de los

afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En este orden de ideas, es de hacerse notar que el licenciado Raúl Ortiz Rivera, Subdirector de Determinaciones de la Subprocuraduría Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su resolución correspondiente determinó que era procedente el no ejercicio de la acción penal en el delito de peculado, toda vez que el mismo consiste en distraer de su objeto dinero, valores o cualquier otra cosa perteneciente a las dependencias para usos propios o ajenos, es decir, que se dé un fin distinto al que legalmente le corresponde; Además, consideró no acreditados los elementos del tipo penal, ya que el denunciante no precisó en que consistió el desvío o la distracción de su objeto, dinero, valores, fincas, y de qué manera fueron utilizados para el beneficio de los probables responsables, considerando también que si no fueron pagados los aguinaldos como lo establece la Ley Federal del Trabajo, serían los trabajadores a quienes les asistiría el derecho de recurrir ante las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos; Además, por lo que se refiere a que no hicieron los pagos respectivos al Infonavit, compete a esta dependencia iniciar los trámites necesarios para realizar el cobro de dichos pagos, estimando innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad.

En razón a lo anterior, es de observarse que el no ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, quien a su vez hará del conocimiento a sus superiores la resolución tomada para efectos de consulta, quienes previo análisis de la documentación e información que integren la averiguación previa correspondiente, emitir n su determinación definitiva. Además, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la circular 01/94, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a hacer del conocimiento a la parte ofendida dicha resolución, circunstancia que se realizó en el presente caso, tan es así que presentó su inconformidad, sin aportar elementos o pruebas que permitieran establecer la probable responsabilidad penal de los indiciados.

Es de hacerse notar que en el escrito de queja que presentó el señor Mario Alfonso Coral Padrón ante el Órgano Local, éste señaló que el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria SC/3a./4999/95-05, a pesar de existir elementos para ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables por el delito de fraude, determinó el no ejercicio de la misma, como se observa, sólo se refirió al delito de fraude; en cambio, el Organismo Estatal resolvió que se revocara la resolución del 9 de abril de 1997, emitida por el Ministerio Público y se ejercitara acción penal por el ilícito de peculado, el cual en ningún momento fue motivo de la queja.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se deje sin efecto la resolución del 27 de noviembre de 1997, dictada por el entonces Presidente de esa Comisión, licenciado Carlos Celis Salazar, mediante el cual se recomendó al Procurador General de Justicia del estado proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esa resolución y determine lo que proceda conforme a Derecho y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma

jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica